

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: 14-PCPJA

FECHA: 24 DE JUNIO DE 2024

MATERIA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

TEMA: LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN NO TIENEN UN CARÁCTER SANCIONATORIO, SINO ESTÁN ORIENTADAS A PRECAUTELAR LA INTEGRIDAD DE LA VÍCTIMA.

CONSULTA:

¿Se pueden mantener o dictar medidas de protección cuando se confirman estados de inocencia en sentencias sean en delitos o contravenciones relacionados con infracciones en contra de la violencia contra las mujeres?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

No. OFICIO: 1446-P-CNJ-2024

RESPUESTA A CONSULTA:

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 521.- Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección. -

(...)

Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.

Art. 558.- Modalidades. - Las medidas de protección son:

1. *Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.*
2. *Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.*
3. *Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.*
4. *Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del*

PRESIDENCIA

núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

5. *Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.*
6. *Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.*
7. *Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.*
8. *Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.*
9. *Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.*
10. *Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.*
11. *Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública.*

La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.

12. *Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará.*

En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas.

Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.

Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente.

Art. 558.1.- Medidas de protección contra la violencia a las mujeres. - Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia contra las mujeres, los jueces competentes otorgarán las siguientes:

- 1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella; y*
- 2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima de las personas dependientes de ella.*
- 3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran.*

Art. 619.- Decisión. - La decisión judicial deberá contener:

(...)

5. *En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes.*

(...).

Constitución de la República De Ecuador

Art. 35.- *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*

Art. 81.- *La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores*

especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

ANÁLISIS:

Los artículos 558 y 558.1 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”), establecen y detallan las medidas de protección que pueden ser dictadas a favor de la víctima de violencia de género.

El artículo 619 numeral 5 del COIP, establece que: *5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librerá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos.*

Por otra parte, el segundo inciso del artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que se puede revocar o suspender de oficio o a petición de parte las medidas de protección dictadas a favor de la víctima de violencia de género, siempre que desaparezcan las causas que dieron origen. Es decir, previo a revocar o suspender una medida de protección, es imperativo realizar un análisis, respecto a la existencia o no del riesgo o causas que dieron origen a otorgar tales medidas de protección a víctima de violencia de género.

Ahora bien, el Juez consultante, plantea la siguiente interrogante: *¿Se pueden mantener o dictar medidas de protección cuando se confirman estados de inocencia en sentencias sean en delitos o contravenciones relacionados con infracciones en contra de la violencia contra las mujeres?*

Al respecto, es importante hacer mención que tanto la Corte Constitucional como esta Corte Nacional de Justicia han dictado resoluciones que siguen lineamientos iguales respecto a mantener medidas de protección en favor de víctimas de violencia de género, cuando se ha extinguido la acción penal por prescripción.

Es así, que en sentencia No. 363-15-EP/21 la Corte Constitucional, señala que: *“(...) 92. Así las cosas, la Corte Constitucional observa que de conformidad con las reglas de prescripción de la acción penal establecidas en el COIP 34, el ejercicio de la acción penal en el proceso originario de contravenciones se encuentra extinto (...). Decisión. - (...) 2. Dejar sin efecto la sentencia impugnada, no obstante, en consideración de que el ejercicio de la acción penal en el proceso originario de contravenciones se encuentra prescrito, sería ineficaz que vuelva a ser resuelto por las judicaturas de origen, motivo por el cual se ordena su archivo. Se deberán mantener las medidas de protección dictadas en favor de la señora D.G.D.C., sus hijos y madre, según las circunstancias del caso, conforme al ordenamiento jurídico vigente (...)”.*

Además, deja sentado como regla procesal lo siguiente: “(...) **91.** *En esta línea, este Organismo considera pertinente sentar como regla procesal para los casos venideros, que en toda causa constitucional cuyo resultado sea el dejar sin efecto las sentencias dictadas en contra de los presuntos agresores de mujeres y /o miembros del núcleo familiar, deberá ordenarse el mantenimiento de las medidas de protección emitidas en favor de la presunta víctima; con el objetivo de evitar que los derechos de las mujeres y las familias puedan ser nuevamente violentados por los presuntos agresores”.*

Por otro lado, la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 22281201600358, señala que: “... *debemos destacar que las medidas de protección no tienen naturaleza sancionatoria, sino están orientadas a precautelar la integridad de la víctima; de manera que resulta posible mantenerlas al margen de la decisión sobre el proceso penal (...). 6.1. Declarar la prescripción de la acción penal en favor del procesado (...). 6.2. Ratificar las medidas de protección previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal”.*

De lo enunciado, y siguiendo la línea establecida por la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, en su orden, podemos evidenciar que las medidas de protección en procesos cuyos pronunciamientos han versado sobre la extinción de la acción por prescripción, se han mantenido pese a la decisión final del proceso, con el propósito de garantizar la protección debida a los derechos de las víctimas de violencia de género y el rol de prevención del Estado frente a aquello, conforme lo dispuesto en los artículos 35 y 81 de la Constitución de la República de Ecuador.

Sin embargo, es importante recordar que las medidas de protección no tienen un carácter sancionatorio, sino están orientadas a precautelar la integridad de la víctima. En este sentido, el juzgador, pese a ratificar el estado de inocencia de la persona acusada, podría mantener las medidas de protección dictadas a favor de la víctima hasta que las causas que dieron origen a las mismas hayan desaparecido, siempre y cuando se realice un análisis pormenorizado del riesgo y de las condiciones específicas de la víctima de los artículos 43 y 44 del Reglamento a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Las medidas de protección buscan evitar que los hechos de agresión hacia la víctima se repitan o se generen nuevos hechos de violencia. Para dictar medidas de protección a favor de las víctimas de violencia, es fundamental seguir ciertos parámetros, que ayudan en el análisis de que estas se mantengan siendo adecuadas y efectivas para cada caso. Entre estos parámetros, constan la evaluación de riesgo en la que se analiza la gravedad de la violencia sufrida por la víctima, el nivel de amenaza que representa el agresor para la víctima, los

antecedentes de violencia del agresor, incluidos eventos previos de violencia o amenazas, entre otros, necesarios para su determinación.

Estos parámetros ayudan a asegurar que las medidas de protección se adapten a la situación particular de cada víctima y proporcionen el apoyo necesario para su seguridad y bienestar. De esta manera, el Estado se asegura de cumplir con el deber de actuar con debida diligencia frente a casos de violencia basada en el género y, y, con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal, entre otros; consagrados en la norma supra e instrumentos internacionales.

En este contexto, cabe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos refuerza esta obligación y amplía los conceptos de prevención en el caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, como eje esencial en el sistema interamericano de derechos de las mujeres que viven violencia en relación al bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad. Así mismo, introduce conceptos muy importantes para entender sobre la denominada debida diligencia en función del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Esto quiere decir que las y los delegatarios estatales, cuando una víctima accede al sistema, deben tomar todas las medidas existentes en la normativa y reforzar esa protección con todas aquellas que sean necesarias.

ABSOLUCIÓN:

Siguiendo la línea establecida en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, las medidas de protección dictadas en procesos de violencia de género en los que se ha extinguido la acción por prescripción, a criterio del juzgador y previa evaluación del riesgo, deberán mantenerse vigentes pese a la decisión final del proceso, con el propósito de garantizar la protección debida a los derechos de las víctimas de violencia de género y el rol de prevención que debe tomar el Estado frente a aquello, conforme lo dispuesto en los artículos 35 y 81 de la Constitución de la República de Ecuador.

Sin embargo, tomando en cuenta que las medidas de protección no tienen un carácter sancionatorio, sino están orientadas a precautelar la integridad de la víctima, el juzgador, pese a ratificar el estado de inocencia de la persona acusada, podrá mantener las medidas de protección dictadas a favor de la víctima hasta que las causas que dieron origen a las mismas hayan desaparecido, siempre y cuando se realice un análisis pormenorizado del riesgo y de las condiciones específicas de la víctima de los artículos 43 y 44 del Reglamento a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.